

Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil doce.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, que declaró la inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 51412.-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha cuatro de abril de dos mil doce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO LA RELACION (SIC) DE HONORARIOS DE TODO TIPO DE PRESTACION (SIC) DE SERVICIOS QUE HAYA CONTRATADO SU DEPENDENCIA Y/O INSTITUTO Y/O MUNICIPIO DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2010 AL 4 DE ABRIL DE 2012, INDICAR: NUMERO (SIC) DE RECIBO, NOMBRE DEL QUE EXPIDIO (SIC) EL HONORARIO, CONCEPTO POR EL CUAL SE PAGA, MONTO TOTAL NETO, AREA (SIC) PARA LA CUAL SE REQUIRIO (SIC) EL SERVICIO.”

**SEGUNDO.-** En fecha dieciocho de abril de dos mil doce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, emitió respuesta, cuya parte conducente es la siguiente:

“... NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA MUNICIPAL, COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN; SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, POR SER INEXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO...”

**TERCERO.-** En fecha dieciocho de abril del año en curso, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, aduciendo:

**“LA INFORMACION (SIC) QUE PIDO ES REFERENTE A LA RELACION (SIC) DE HONORARIOS Y EN GENERAL TODA CONTRATACION (SIC) DE PRESTACION (SIC) DE SERVICIOS PERSONALES Y PROFESIONALES EN LOS CUALES SU DEPENDENCIA HAYA PAGADO ESTE TIPO DE SERVICIO EN EL PERIODO MENCIONADO, TAL VEZ EL DOCUMENTO QUE REQUIERO NO ESTE (SIC) EXACTAMENTE COMO LO TIENEN, PERO DADA LA NATURALEZA DEL MUNICIPIO SE PODRIA (SIC) CONTAR CON DICHS DOCUMENTOS. POR OTRA PARTE, LA INFORMACION (SIC) QUE PIDO ES PARA TODO EL AYUNTAMIENTO DE ESPITA NO SOLO DE LA SECRETARIA MUNICIPAL QUE ES COMO SE INDICA EL RECHAZO.”**

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha veintitrés de abril del presente año, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad interpuesto a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) en fecha dieciocho de abril de dos mil doce, contra la determinación dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley previamente citada, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha veintiséis de abril del presente año, se notificó a la recurrida de manera personal, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso en cuestión, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó; asimismo, a través del ejemplar marcado con el número 32,091 del Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veinticinco de abril de dos mil doce, se notificó al particular el acuerdo de referencia.

**SEXO.-** En fecha cuatro de mayo de dos mil doce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, mediante oficio sin número de fecha tres del propio mes y año y anexos, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

**“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD... TODA VEZ QUE --- (EL DÍA 18 DE ABRIL DE 2012, LA C. SECRETARIA MUNICIPAL EN SU OFICIO S/N DECLARO (SIC) COMO INEXISTENTE ESA INFORMACIÓN EN EL MUNICIPIO)...”**

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha diez de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, con el oficio sin número de fecha tres del propio mes y año y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo.

**OCTAVO.-** En fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 105 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

**DÉCIMO.-** En fecha treinta de mayo de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 115 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero del año dos mil doce.

**CUARTO.** Que la existencia del acto reclamado, quedó acreditada con el Informe Justificado que rindiera la Unidad de Acceso compelida con motivo del traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número 51412 se observa que en cuatro de abril de dos mil doce el C. [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, la información siguiente: *relación de honorarios de todo tipo de prestación de*

***servicios que haya contratado el Municipio, durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diez al cuatro de abril de dos mil doce, indicando el número de recibo, nombre del que expidió el honorario, concepto por el cual se paga, monto total neto y área para la cual se requirió el servicio.***

Por su parte, la autoridad en fecha dieciocho de abril de dos mil doce emitió contestación a la solicitud descrita en el párrafo que precede, siendo que al estar inconforme con dicha contestación, mediante el escrito presentado a través del SAI en fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el solicitante interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, la cual de conformidad al acuerdo de admisión de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, resultó procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción I, de la Ley previamente invocada, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Asimismo, en fecha veintiséis de abril del año en curso se corrió traslado del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], a la Unidad de Acceso obligada, para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Ahora bien, tanto de la resolución en comento, como del Informe Justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información, y no en la entrega de ésta de manera incompleta, tal y como adujo el impetrante en su ocurso inicial de fecha dieciocho de abril del año que transcurre; sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso, toda vez que con fundamento en el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esta Autoridad resolutora suplirá la deficiencia de la queja estudiando la conducta desplegada por la recurrida para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; aunado a que de conformidad con el numeral en cita, no es requisito para

la procedencia del medio de impugnación intentando, precisar los agravios causados por la autoridad, sino que bastará el señalamiento del acto reclamado, el cual versa en la especie en la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil doce que declaró la inexistencia de la información peticionada.

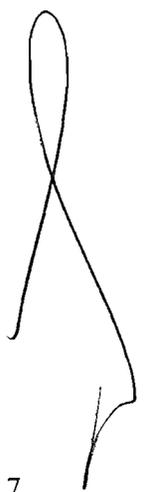
Finalmente, pese a que el particular no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso al manifestar "... por otra parte la informacion (sic) que pido es para todo el ayuntamiento... no solo de la secretaria municipal...", es evidente que en la resolución emitida se declaró la inexistencia de la información peticionada, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de la materia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la legalidad de la resolución impugnada.

**SEXTO.** Respecto a la información solicitada, se advierte que el particular requirió acceso a información vinculada con servidores públicos, pues requirió: ***relación de honorarios de todo tipo de prestación de servicios que haya contratado el Municipio, durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diez al cuatro de abril de dos mil doce, indicando el número de recibo, nombre del que expidió el honorario, concepto por el cual se paga, monto total neto y área para la cual se requirió el servicio.***

Se afirma lo anterior, pues el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**"ARTÍCULO 108.- PARA LOS EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE ALUDE ESTE TÍTULO SE REPUTARÁ COMO SERVIDORES PÚBLICOS A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, A LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y, EN GENERAL, A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE**



7

**CUALQUIER NATURALEZA EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL O EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS A LOS QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORQUE AUTONOMÍA, QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.**

En el ámbito Estatal el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán determina:

**“ARTÍCULO 97.- SE ENTENDERÁ COMO SERVIDOR PÚBLICO A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR; A TODO FUNCIONARIO, EMPLEADO O PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; EN EL CONGRESO DEL ESTADO; EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, O EN LAS ENTIDADES U ORGANISMOS AUTÓNOMOS; QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.”**

Por su parte, el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, prevé lo siguiente:

**“ARTICULO 9.- QUEDAN EXCLUIDOS DEL RÉGIMEN DE ESTA LEY, LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5, EL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, CÁRCELES O GALERAS Y AQUELLOS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS MEDIANTE CONTRATO CIVIL O QUE SEAN SUJETOS AL PAGO DE HONORARIOS.”**

Como es posible observar, de las disposiciones legales previamente referidas y aplicadas al presente asunto, se advierte con claridad que **se considerarán como servidores públicos**, a todas aquellas personas que desempeñen un **empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** dentro de

la Administración Pública Municipal, sin distinguir el régimen laboral bajo el cual prestan sus servicios; por lo tanto, se razona que los empleados de confianza, de base y también los que presten sus servicios bajo el régimen de honorarios, son servidores públicos, y por lo tanto son sujetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; máxime, que el pago por sus servicios proviene del erario público; no obstante, el personal sujeto al pago de honorarios no se encuentra supeditado a las prestaciones y derechos regulados por la mencionada Ley.

Una vez establecido lo anterior, analizaremos la publicidad de la información solicitada de los contenidos de información previamente mencionados.

El artículo 9 fracciones III y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;**

**IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;**  
...”

Por su parte el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece:

**“ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”**

Asimismo, el artículo 9 de la Ley ordena que la información a que hace referencia en sus diversas fracciones sea publicada durante su vigencia en los sitios de Internet de las dependencias y entidades. Es decir, dicho artículo establece una lista de información que es pública de oficio.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios, es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público. Así, al ser público obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración por servidor público es del dominio público, como una obligación de información pública.

En este sentido, el espíritu de las fracciones II y IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, es la publicidad de la información relativa al Directorio de los servidores públicos y las remuneraciones que éstos reciben con motivo de su encargo, independientemente que en el caso de las remuneraciones no es obligación de transparencia publicar un documento o archivo electrónico que contenga el nombre del funcionario relacionado con los sueldos y salarios que reciben con motivo de su cargo, desempeño o función, así como la relación de pagos que el Ayuntamiento realice en concepto de Honorarios. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a información que por ministerio de Ley es pública, aun cuando no sea obligación ponerla a disposición del público; máxime, que los recursos con los que se cubren las remuneraciones que reciben los funcionarios provienen del erario público, teniendo en cuenta que los propios

servidores deben rendir cuentas sobre el debido desempeño de su encargo en relación con la cantidad de recursos públicos que reciben.

Por lo tanto, en lo relativo al pago de honorarios asimilables al salario, es conveniente aclarar que en el Clasificador por objeto del Gasto para la Administración Pública Municipal vigente, no existe capítulo, concepto o partida que contenga expresamente la información solicitada por el particular; sin embargo, se considera que dicha información se encuentra vinculada con las erogaciones a las que se refiere la partida 1201 relativa a **SUELDOS AL PERSONAL EVENTUAL**, misma que comprende las remuneraciones al personal obrero, técnico, administrativo, especialista y profesional, que desempeñe labores eventuales por estudios, obras o trabajos determinados, según los requerimientos y formas de contratación.

A mayor abundamiento, el Clasificador previamente mencionado, establece que en el capítulo 1000 denominado Servicios Personales, se encuentra el concepto 1200 que se refiere a las Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio, mismo que se encuentra dividido en las partidas 1201 y 1202, relativas a sueldos al personal eventual y compensaciones por servicios de carácter social, respectivamente, de los cuales se advierte que la información solicitada encuadra en la partida 1201.

Conviene destacar, que dicho Clasificador puede considerarse como el documento que ordena e identifica en forma genérica, homogénea y coherente, los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros, que requieren los Ayuntamientos para cumplir con los objetivos para la rendición de la cuenta pública a la Contaduría Mayor de Hacienda, o para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado, según la época de generación de los documentos. Este documento es de carácter obligatorio para los Ayuntamientos, por haber sido expedido por la Contaduría Mayor de Hacienda, mismo que a la fecha de hoy se encuentra vigente.

De lo antes dicho, se deduce que al ser el Catálogo clasificador un manual que orienta a los Ayuntamientos, a realizar de manera general su cuenta pública simplemente implementando en ella los capítulos, conceptos y partidas y el monto

total de su ejercicio; a juicio de la suscrita, se razona que el documento ideal que pudiera contener de forma más detallada la información requerida por el solicitante y de esa forma tutelar y proteger su derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Carta Magna, es el libro mayor en el que se registraron de forma detallada las partidas y actividades realizadas durante todo el ejercicio anual.

Se dice lo anterior, toda vez que **El Libro Mayor** recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas de la Entidad durante un ejercicio económico. En cada una de las hojas del Libro Mayor está representada una cuenta contable. De esta forma, el Mayor contiene todas las operaciones realizadas por el Ayuntamiento durante un ejercicio económico, *ordenadas cuenta por cuenta*.

El libro de diario es el resumen de todas las transacciones del libro de diario entendiéndose por éste, el que recoge, al igual que el Mayor, todas las operaciones realizadas por el Ayuntamiento durante un ejercicio económico. Sin embargo, el orden de presentación de dichas operaciones es cronológico, y no por cuenta, como sucede con el Mayor.

De lo antes dicho, se concluye que el documento idóneo que pudiera contener la información de acuerdo al interés del solicitante, es el Libro Mayor, toda vez que cada hoja hace referencia única y exclusivamente un capítulo con sus respectivos conceptos y partidas, situación que no acontece con el libro de diario que por su naturaleza misma se rige por el orden cronológico; por lo tanto, se razona que la intención del particular versa en obtener información relativa a los pagos realizados por el Ayuntamiento en concepto de honorarios, la cual es información contable respecto a la partida 1201 denominada Sueldos al Personal Eventual, contenidas en el Catálogo Clasificador por objeto del Gasto para la Administración Pública Municipal.

**SÉPTIMO.** Tal y como quedó precisado en el Considerando que antecede el documento idóneo que pudiera contener la información del impetrante, tal y como es su interés obtenerla, es el Libro Mayor; por lo que en párrafos subsecuentes se plasmará cuál es la Unidad Administrativa que pudiera detentarlo, y por ello resultaría ser la competente en el asunto que nos atañe.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

**“ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:**

...

**IV.- EL TESORERO, Y**

...

**ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO  
SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN  
DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.**

...

**ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

**I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO  
DE EGRESOS;**

...

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS  
CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO,  
EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO  
EN LA PRESENTE LEY;**

...

**VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE  
LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS  
APROBADOS;**

...

**ARTÍCULO 148.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO,  
TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR LOS LIBROS O  
REGISTROS CONTABLES DURANTE EL EJERCICIO  
CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, LOS CUALES NO SE  
PODRÁN, BAJO SU RESPONSABILIDAD ALTERAR O DESTRUIR, DE  
CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES.**

**ASIMISMO, LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DEBERÁN  
SER ENTREGADOS A LAS AUTORIDADES ENTRANTES, DURANTE  
EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO,  
BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL  
TESORERO SALIENTES.”**

Por su parte, la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, aplicable para el caso de la información que hubiera sido generada previo a ejercicios fiscales dos mil once, disponía:

**“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:**

...

**III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES.**

...

#### **CAPÍTULO IV**

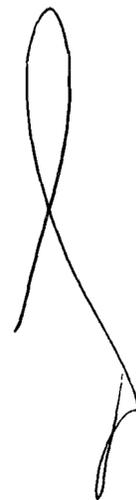
#### **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:**

...

**IV.- PROPORCIONAR A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA LA INFORMACIÓN QUE LES SOLICITE, ASÍ COMO PERMITIR LA REVISIÓN DE LOS LIBROS, DOCUMENTOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN, EN LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS, VISITAS E INSPECCIONES QUE REALICE, Y**

**V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO**



**DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.**

...”

Asimismo, la Ley de la Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, aplicable para el caso de la documentación generada a partir del ejercicio fiscal dos mil once, establece:

**“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:**

...

**D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;**

...

**ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.**

**LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.**

**ARTÍCULO 75.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

...

**XII.- PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS CON OBJETO DE SOLICITAR LA EXHIBICIÓN DE LIBROS, PAPELES, CONTRATOS, CONVENIOS, NOMBRAMIENTOS, DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS O ELECTRÓNICOS DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, DOCUMENTOS Y ARCHIVOS INDISPENSABLES COMO PARTE DE SUS INVESTIGACIONES AJUSTÁNDOSE A LAS LEYES DE LA MATERIA;**



...

**TRANSITORIOS:**

...

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”**

Del marco normativo previamente expuesto se advierte:

- Que entre los **Sujetos de Revisión** (en el caso de ejercicios fiscales previos a dos mil once) o **Entes Fiscalizados** (en el supuesto de la documentación generada a partir del año dos mil once) se encuentran los **Ayuntamientos**, quienes están **constreñidos a conservar la documentación financiera, justificativa y comprobatoria de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, ya sea durante diez años en el caso de tratarse de información elaborada previo al año dos mil once, pues formaba parte de la cuenta pública, o durante cinco años, si se tratara de documentación generada a partir de dos mil once para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera.
- Que entre la documentación que se encuentran compelidas a conservar los Ayuntamientos, ya sea como Sujetos de Revisión o entes Fiscalizados, en razón del año de generación de la documentación, se encuentran los **libros**.
- Que el **Tesorero Municipal** es el encargado de llevar la contabilidad del Ayuntamiento, efectuar los pagos de acuerdo al presupuesto de egresos y ejercerlo de conformidad a los programas aprobados.
- Que el **Presidente Municipal** y el **Tesorero**, tienen la obligación de **preservar los libros** o registros contables durante el ejercicio constitucional del Ayuntamiento.



En mérito de todo lo expuesto, es posible concluir que las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información que es del interés del particular, que de conformidad a lo asentado en el Considerando que antecede, el documento idóneo que la refleja es el Libro Mayor del Ayuntamiento, son el **Presidente y el Tesorero, ambos del Municipio de Espita, Yucatán**; se dice lo anterior, pues ambos tienen entre sus obligaciones, la de preservar los libros en cuestión, aunado a que el segundo, se encarga de llevar la contabilidad, efectuar los pagos de conformidad al presupuesto y conservar la documentación financiera, comprobatoria y justificativa, y por ello también pudiera detentar el Libro Mayor antes referido, pues éste también forma parte de dicha documentación.

**OCTAVO.** Una vez establecida la competencia de las Unidades Administrativas, se procederá a la valoración de la conducta desplegada por la autoridad, para atender la solicitud de fecha cuatro de abril del año en curso, la cual quedó marcada con el número de folio 51412.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la obligada mediante resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, declaró la inexistencia de la información que nos ocupa, aduciendo: *"... No existe en los archivos de la Secretaría Municipal, como se señala en el considerando segundo de esta resolución; se declara que no es posible entregar los documentos solicitados, por ser inexistentes en los archivos de este Ayuntamiento..."*.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinara declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como la interpretación armónica de los numerales 8 fracción VI, 36, 37 fracciones III y V, y 42 del mismo ordenamiento, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación para esos fines. Para

declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- **Requerir a la Unidad Administrativa competente.**
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número 02/2009, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Parte, el cual se expone a continuación:

**“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.**

De la interpretación armónica efectuada a los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información con motivo de una solicitud de acceso, la

Unidad de Acceso debe cumplir al menos con los siguientes puntos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente; b) la Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la

inexistencia de la misma; c) la Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma; y d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Recurso de Inconformidad: 196/2008, sujeto obligado: INAIIP.

Recurso de Inconformidad: 197/2008, sujeto obligado: INAIIP.

Recurso de Inconformidad: 211/2008, sujeto obligado: Mérida.

Recurso de Inconformidad: 212/2008, sujeto obligado: Mérida.

Recurso de Inconformidad: 276/2008 y 277/2008, sujeto obligado: Ticul.”

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, **incumplió** con los preceptos legales previamente invocados, pues requirió a una Unidad Administrativa distinta a la que resultó competente, a saber: a la Secretaría Municipal, y no hizo lo propio con las que de conformidad a lo plasmado en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación si lo son, es decir, omitió dirigirse al **Presidente y Tesorero**, ambos del Municipio antes citado, en razón que expresamente tienen la obligación de resguardar los libros, tales como el Libro Mayor que resultó ser la documental idónea para contener la información peticionada por el impetrante.

Así pues, al emitir la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil doce con base en la respuesta proporcionada por una Unidad Administrativa que tal y como ha quedado asentado en la presente definitiva no resultó competente, ésta **se encuentra viciada de origen**, por lo que causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información, pues con sus gestiones no puede acreditarse que no existe la información requerida en los archivos del sujeto obligado.

**NOVENO.** Finalmente, procede **revocar** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, para los siguientes efectos:

- a) **Requiera** a la **Tesorería Municipal** para efectos que entregue las páginas del Libro Mayor en donde se encuentre plasmada la información solicitada por el particular (*relación de honorarios de todo tipo de prestación de servicios que haya contratado el Municipio, durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diez al cuatro de abril de dos mil doce, indicando el número de recibo, nombre del que expidió el honorario, concepto por el cual se paga, monto total neto y área para la cual se requirió el servicio.*), o bien, cualquier otra documentación que contenga la información antes descrita y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; no se omita manifestar que sólo en el supuesto que la información no obre en los archivos de la citada Unidad Administrativa, deberá hacer lo propio con la **Presidencia Municipal**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información antes descrita, o bien, declare la inexistencia.
- b) **Emita** una nueva resolución, para efectos que entregue la información que le hubieren puesto a su disposición las Unidades Administrativas referidas en el punto que precede, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- c) **Notifique** su determinación al inconforme como legalmente corresponda.
- d) **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de cumplir con la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Revoca** la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública

del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, la suscrita, con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de la Materia, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47, de la Ley de la Materia vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de los corrientes; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día siete de junio de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Ayala Soto, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

**QUINTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejedo Cámara, el día seis de junio de dos mil doce.-----

  
LETICIA YAROSLAVA TEJEDO CÁMERA